

JOSE RAFAEL UNDA F.

ABOGADO.

EDIFICIO CABAL. OFICINAS Nos. 303 y 304

TELEFONO N° 6239.

COOPER

LOS MEJORES REMEDIOS PARA GANADO

COOPER, MCDUGALL & ROBERTSON, LTD.

Avenida Jiménez de Quesada 8-60.

BOGOTA.

“SOBRE LA INTERVENCION DE LAS REALES AUDIENCIAS EN EL REGIMEN FISCAL DE LOS MUNICIPIOS Y EN LA ADJUDICACION Y APROVECHAMIENTO DE BALDIOS.” (a)

Por JOSE MARIA OTS CAPDEQUI.

a) Jurisdicción de las Reales Audiencias sobre los municipios.

En 10 de mayo de 1704, se ordenó que se cumplieran las leyes de la Recopilación sobre *residencias* y *visitas* de alcaldes ordinarios, regidores, escribanos de los cabildos y demás funcionarios municipales, para evitar los abusos que de no hacerlo así resultaban en los abastos, pesos y medidas de las ciudades, por las arbitrariedades de alcaldes y fieles ejecutores, en connivencia con los escribanos. Se dispuso, al propio tiempo, que los visitadores de las ciudades debían serlo por riguroso turno los oidores más antiguos y que las visitas debían hacerse de tres en tres años. (1).

Un individuo llamado don Juan Hornero, representó que comisionado por el gobernador de Cartagena, había hecho un viaje a la corte para gestionar diversos asuntos oficiales y al pretender que, según costumbre, le abonase el cabildo de la ciudad dos mil pesos por los gastos realizados en este viaje, se encontró con la oposición de los regidores, basada en el hecho de estar gravados los bienes de propios. Sin entrar en el fondo de la cuestión pero reconociendo que había sido cumplida la comisión confiada a este interesado, se ordenó a la Audiencia por Real Cédula de 23 de diciembre de 1708, que abriera información sobre el caso, deliberando y resolviendo lo que estimase oportuno. (2).

Por una real orden, impresa, de 14 de septiembre de 1788, se dispuso con carácter general, que la inversión de los caudales de

(a) Del libro en preparación *Instituciones Jurídicas del Nuevo Reino de Granada en el siglo XVIII*. Subvencionado por *The Rockefeller Foundation*. Será publicado por la Universidad Nacional de Colombia.

propios y arbitrios y bienes de comunidad de las ciudades, villas y pueblos de las Indias, se hiciera a propuesta de las justicias ordinarias, cabildos y ayuntamientos, con aprobación de las Reales Audiencias, "adonde deberán ocurrir los intendentes, como los corregidores, y no a las juntas superiores de Real Hacienda". (3).

b) Las Reales Audiencias y el régimen de tierras.

Es sabido que por Real Cédula de 15 de octubre de 1754, se concedió a las Reales Audiencias y a los gobernadores "facultades para despachar confirmaciones de tierras realengas y determinar las apelaciones que ocurran en dicho ramo". (4).

Acabando así con posibles cuestiones de competencia que con frecuencia se suscitaban, se declaró en 17 de diciembre de 1787, que "en las causas de tierras en que no intervinieran mercedes ni intereses del Real Fisco, sino solamente de los litigantes, bien sean éstos particulares o eclesiásticos, puedan conocer en primera instancia de los jueces reales del territorio". (5).

Pero más interés que estas declaraciones doctrinales —que orgánicamente habremos de completar en otro capítulo al estudiar por separado el régimen de tierras en el siglo XVIII— tienen otros testimonios documentales del archivo, que nos presentan la intervención activa de la Audiencia sobre el debido aprovechamiento de tierras baldías o de realengo, bien mediante *visitas* realizadas por alguno de sus oidores, bien resolviendo sobre cuestiones concretas al efecto planteadas.

El informe presentado en 1786 al regente y oidores de la Audiencia sobre tierras realengas por el oidor-visitador don Juan Antonio Mon, lo reputamos como pieza documental de un valor histórico poco frecuente. Por ello no vacilamos en ofrecer a continuación un extracto detallado del mismo, aun cuando se trate de un documento que no sea desconocido de los especialistas colombianos.

Se hace constar en este informe, que durante la visita realizada, se han tomado las medidas siguientes:

1ª.—Formación de un padrón con indicación de los miembros de cada familia, oficio, etc., ordenándose a los labradores que sembrasen las tierras necesarias para el sustento propio y el de su familia, pues siendo tierras aparentemente ricas y pudiéndose lograr en muchas partes tres cosechas, no se explicaba la escasez de granos



Preocupación constante de los padres, ha de ser la formación moral e intelectual de los hijos, único medio de facilitarles la ardua lucha de la vida.

Cuando el joven o la señorita se decidan por los estudios del COMERCIO, es preciso aconsejarles que confíen su preparación a la *ACADEMIA NUEVO CONTINENTE*, en la seguridad de que obtendrán cumplido éxito.

BOGOTA, CARRERA 9ª N° 16-40.

NICOLAS GOMEZ & CO. LTD.

CARRERA 8ª N° 12-25.

TAPETES NACIONALES

DAMASCOS CRETONAS

PARA TAPICERIA

TELAS PARA STORES.

MILLARES.

NICOLAS GOMEZ & CO. LTD.

CARRERA 7ª N° 17-45.

NUEVA Y MAGNIFICA URBANIZACION

"LA FLORIDA"

**Maravillosamente situada entre calles 23 a 26 y carre-
ras 25 a 30. Atravesada por las importantísimas Ave-
nidas Universitaria y de Cundinamarca. Cómodos y rápi-
dos servicios de transporte y completas y excelentes
obras de urbanismo.**

SE CONCEDEN PLAZOS PARA EL PAGO DE LOS LOTES

VENTA DE LOTES:

OSPINAS & CIA., S. A.

**EDIFICIO COMPAÑIA COLOMBIANA DE TABACO 4º PISO
TELEFONOS: 3264 Y 3184.**

FCA. DE PRODUCTOS APICOLAS

Y VELAS DE CERA LITURGICAS

L. E. PAVA, HNOS,

BOGOTA — COLOMBIA

**Especializados durante muchos años en todo lo relacio-
nado con abejas y sus productos.**

**Tenemos el honor de hacer saber a nuestra distinguida
clientela, que acabamos de abrir un nuevo almacén en la
carrera 7ª N° 21-69 de esta ciudad, en donde encontra-
rá, además de los productos de la industria, toda clase
de artículos para regalos y Navidad.**

ESTAMOS A SUS ORDENES.

ALMACENES:

**Bogotá, carrera 7ª N° 21-69 y Carrera 7ª N° 16-14.
Teléfonos: 8319 y 8639. — Telégrafo "ABEJAS".**

más que por "la inacción y total abandono con que se ha dexado vivir a cada uno según más le ha agradado".

2ª.—Se previno también, que donde hubiera más gente que tierra cultivable, se adjudicasen tierras de realengo a los que quisieran labrarlas; y si no hubiera tierras de realengo en la localidad de que se tratase, se les hiciera saber que en virtud de la Real Cédula de 1780 —ya volveremos sobre el contenido de esta Cédula—, se les podía adjudicar tierras en otras partes, sin más obligación que la de desmontarlas y labrarlas en el plazo que se les señalase.

3ª.—Como la población estaba conglomerada en el centro de la región y en cambio estaban despobladas amplias zonas, con perjuicios grandes para el comercio, conservación y seguridad de los caminos, se recomendó que se asentasen gentes, concediéndoles tierras, en lugares adecuados a lo largo de los caminos, para evitar lo que entonces ocurría de que por cualquier parte que se entrara o saliera de la provincia, se caminaban cinco o seis días sin encontrar población.

4ª.—El abuso con que hasta entonces se había procedido en la concesión de tierras realengas, sin medida, deslinde ni avalúo, sin tener en cuenta las posibilidades económicas del solicitante y sin que unos supieran lo que pedían ni los otros lo que otorgaban, era la principal dificultad, "para que mucha parte, que se halla inculta, se pudiera hacer civil, y havigable"; muchos, al amparo de un título de merced de tierras, habían hecho reventas muy lucrativas; otros, habían dejado establecer en sus tierras familias de pobres cultivadores y cuando éstos, con su esfuerzo, habían hecho fructificar los campos, exhibían aquéllos sus títulos y los conminaban con el desahucio si no se convertían en verdaderos feudatarios suyos. Para evitar este desorden, eran ineficaces los medios establecidos en la Real Cédula de 1780. Se proponía, en consecuencia, como remedio, que se ordenase la exhibición de títulos y que a su vista, dentro del globo de tierras que comprendieran, se permitiera únicamente al dueño del título elegir aquel lote que se estimase podía trabajar y hacerlo útil en cuatro o seis años, repartiendo el resto entre otros posibles cultivadores.

5ª.—El hecho de que se estuvieran elaborando las ordenanzas de minería, hacía más necesario resolver previamente el problema

de la tierra, pues los ricos "sin disfrutar ni tierras, ni minas, impiden que los pobres las gozen". Parece recomendable que se aligeren y baraten los trámites para la obtención de tierras realengas, nombrando persona de confianza "para que pueda conceder y mercenar, aquellas porciones de tierras que solo pueda trabajar un pobre labrador", observándose lo dispuesto en la Real Cédula de 1780 para las tierras de mayor cuantía.

A la vista de este informe, resolvió el Real Acuerdo de Santa Fe, autorizar a este oidor para que ante él pudieran los particulares hacer denuncias de tierras realengas, ordenándole que una vez practicadas las diligencias del caso, las remitiera con su informe a la Audiencia, ateniéndose en todo lo demás a lo dispuesto por la Real Cédula de 1780.

Para contestar a esta resolución del Real Acuerdo y a lo que se le comunicó por instrucción reservada sobre la formación de poblaciones en la citada provincia de Antioquia, redactó el oidor Mon nuevo informe, manteniendo sus puntos de vista y ampliándolos con nuevas observaciones.

En este segundo informe, de 23 de noviembre de 1786, se decía, entre otras cosas, lo siguiente: que la base de todo remedio había de ser dar ocupación y destino "a los que se hallan reducidos a tan miserable estado ya por efecto de su pobreza, o ya de su inacción"; que "no se conoce industria en esta provincia, todo se introduce de afuera a considerables costos"; que "apenas se conoce artesano que viva de su oficio pues unos más y otros menos todos procurar sembrar para aiuda de su manutención"; que "de las cuatro partes de la provincia se puede asegurar sin temeridad que las dos y media, y aun las tres, se hallan incultas y casi despobladas"; que "las comunes contiendas, que ocurren son de tierras, y no sabiendo otra cosa, según lo expuesto, parece como paradoja, el asentar, que por falta de tierras se hallan reducidos estos habitantes al más infeliz estado"; que esto es debido a la concentración de la población en el centro de la provincia; que por ello "muchos se sujetan a la dura ley de pagar arrendamientos, otros enteramente se descuidan y abandonan, y bien hallados en su misma miseria viven obscurecidos, y en el centro de la mejor población apartados del comercio de las gentes"; que para remediar esto, había premeditado el

informante crear tres o cuatro poblaciones en lugares adecuados; que como "todo el terreno de esta provincia se puede asegurar sin temeridad, que con más o menos abundancia produce oro", esto induce a sus habitantes a abandonar "con gusto su domicilio y buscar su comodidad en otra parte", lo que dificulta el arraigo de las nuevas poblaciones; que como las minas próximas a las ciudades y villas están prácticamente agotadas, los yacimientos que hoy se explotan se hallan muy distanciados de los núcleos de población, lo que obliga a los mineros o a abandonar gran parte del año el trabajo en las minas para cultivar la tierra o a traer los víveres de sitios alejados y por lo tanto a precios costosos, redundando esto en perjuicio de la minería (aun si se funden al año 200.000 pesos de oro que producen las tres jurisdicciones de Antioquia, Medellín y Rionegro); que "si de los setenta mil y más habitantes que se consideran en esta provincia", se lograra dar ocupación a los 25.000 de los 50.000 que hoy están ociosos, se lograrían grandes resultados; que para conseguir esto, no entra en el ánimo del informante perturbar a los que hoy cultivan la tierra "con título o sin él", pero sí acabar con la mera posesión "por papel", cuando tantos no tienen tierra que cultivar; que en lo que se refiere al comercio, hay que hacer notar que "un pobre comerciante que baja de ese reyno o sube de la plaza de Cartagena sus mercancías tiene que depositarlas muchas veces, por algunos meses en las bodegas de Nare, las Juntas y el Espíritu Santo, que son las tres entradas más comunes, y frecuentes para esta provincia" y tiene "que pagar por su conducción diez pesos de oro, y muchas veces ve concluido el plazo que le han concedido para pagar los géneros antes que poder vender una vara", a lo que añade que los dueños de recuas que se hacen cargo de la conducción de las mercancías, necesitan veinte días de camino y muchas veces las mulas se cansan o se mueren y hay que dejar las mercancías colgadas de un árbol para venir a buscar mulas de repuesto, las cuales se avalúan en veinticinco pesos de oro, todo lo cual explica la decadencia del comercio; que además, lo fragoroso del terreno, deja impunes los delitos, sobre todo el de contrabando del oro en polvo. Concluye el informante, manifestando que nada de esto puede remediarse con sólo lo dispuesto por la Real Cédula de 1780. El nuevo auto dictado por la Audiencia, a la vista de este segundo

informe, fue como sigue: "Mediante a no haberse comunicado a este tribunal la real orden de veinte y cinco de mayo de ochenta y tres en que funda el señor oydor visitador sus facultades para proceder en el repartimiento y concesión de tierras conforme a las instrucciones de su visita, sin embargo, de lo prevenido en la Real Zédula de dos de agosto de mil setecientos ochenta, y de consiguiente no podersele autorizar en los términos que contiene su última representación... devuélvasele este expediente en este estado para que por sí, o con acuerdo de la superioridad donde dimanen las referidas instrucciones, proceda como más conforme a las intenciones de Su Majestad, y fines de su visita, teniéndose por este tribunal presente en los casos que ocurran de esta naturaleza de la provincia de Antioquia las dos representaciones para lo que convenga." Fechado el 26 de febrero de 1787. (6). Como se ve, se trata de un auto de carácter evasivo, en el que predomina en el fondo un criterio que pudiéramos llamar conservador. Ya tendremos ocasión de comprobar, al estudiar en capítulo aparte el régimen de tierras, que no fue el único caso en que prevaleció en la Audiencia una posición tradicionalista —muy de acuerdo con las viejas normas del derecho romano justiniano— frente a propuestas que se pueden considerar como avanzadas —aunque muy conformes, por otra parte, con los principios del derecho propiamente indiano —formuladas por algunos fiscales y oidores, en las cuales se miraba más al problema de fondo— que el dominio de la tierra cumpliera una función económica y social —que al estricto formalismo que se detenía ante la mera cuestión de la legitimidad de los títulos— aun cuando se tratase de una posesión "por papel".

Completemos, por el momento, la materia, presentando algunos casos de resoluciones dictadas por la Audiencia en asuntos de tierras, a fin de ver hasta donde llegó la intervención efectiva de este alto tribunal en cuestión de tanta trascendencia.

En un "auto acordado y diligencias en su virtud practicadas", se informó a la corona "sobre lo conveniente que es el que las causas sobre tierras en que no se versa merced o composición de ellas sino los derechos particulares de las partes se sigan ante las justicias ordinarias". La doctrina así sentada, fue aprobada por Real Cédula de 17 de noviembre de 1781, generalizándose su aplicación

ALFONSO MESA G.

SASTRE DE PRESTIGIO.

(Ex cortador de "CASA DE CORTE GARCIA".)

Ofrece ahora sus servicios en la Sastrería de su propiedad, donde seguirá haciéndoles esos magníficos trajes a los cuales está usted acostumbrado.

Altos del Almacén Mazuera (Plaza de Bolívar). Of. N° 8.

Teléfono 9-7-3.

Ahorrando centavos

...se acumulan pesos.

Compre estampillas del

AHORRO POSTAL

★ SE CONSIGUEN EN TODAS LAS OFICINAS DE CORREOS.

The advertisement features a collage of various postage stamps and coins. Visible stamps include 'BANCO POSTAL DE COLOMBIA' with denominations of 5, 10, and 25 centavos. A large, stylized dollar sign (\$) is prominently displayed on the right side of the collage.

CUELLAR, SERRANO, GOMEZ

ARQUITECTOS — INGENIEROS.

TELEFONO Nº 9614.

**MIEMBROS DE LA SOCIEDAD COLOMBIANA
DE ARQUITECTOS.**

TALLERES DE MECANICA DE I. KLEIN

Construcción de equipos para reencauchar llantas.

Reparación y montaje de toda clase de maquinaria.

**Soldaduras Eléctrica y Autógena
para toda clase de metales.**

Reparación de motores Diessel.

Hechura de Tanques y Tubería.

CUMPLIMIENTO Y GARANTIA

EN TODOS NUESTROS TRABAJOS.

Carrera 20 Nos. 15-36 y 15-40, Bogotá (Colombia).

Por telégrafo: "IKLEIN". Apartado Nal., 2412.

Teléfono 5532.

y ampliándose incluso para los casos en que los litigantes fueran eclesiásticos, en otra Cédula Real 1787 que ya hemos citado en este mismo capítulo. (7).

Un individuo llamado José Antonio Serrano Solano, alcalde del real de minas de Vetas, presentó ante la Audiencia en 1790, un curioso memorial, solicitando que un globo de tierras realengas, de unas cincuenta estancias de ganado mayor, situado en lugar "donde se hallan minerales que anteriormente producían crecidos haveres a S. M.", y que hoy "no producen ni aun el importe de veinte pesos, a causa de no haver quien se determine al trabajo de ellas por la mucha escases, y miseria que se experimenta en los que allí havitan", se labrase con delincuentes condenados a trabajos forzados, construyendo al respecto dos fuertes para alojamiento de los presos, cuyo costo podría ser de mil pesos cada uno. Se hacía presente en este escrito, que las tierras en cuestión las venían disfrutando las personas que se enumeraban sin pagar derecho alguno, por lo cual sería conveniente que, previo avalúo, se las conminase a tomarlas en arrendamiento o a comprarlas. Se resolvió, en principio, que por lo que respecta a la cuestión de tierras, pasase el asunto al fiscal y en lo relativo a las minas informase el asesor, instruyéndose expediente, con requerimiento al alcalde, para que completase el envío de muestras, con las de otros metales que aseguraba se podían beneficiar. El informe del fiscal fue dado en el sentido de que según la Real Cédula de 1780, competía al Real Acuerdo la resolución en lo relativo a la concesión de tierras, debiendo tenerse en cuenta que en dicha cédula se prohibía que se inquietase a los poseedores que las tuvieran ocupadas, "por cualquier título que excluía la calidad de usurpación". No consta en autos el dictamen del asesor. En la resolución recaída, se desechó la propuesta, apoyándose en la Real Cédula, tantas veces citada, de 1780. (8).

NOTAS

(1) Archivo Histórico Nacional de Colombia.—Reales Cédulas y Ordenes, Tomo V, fos. 460-1.

(2) Archivo Histórico Nacional de Colombia.—Reales Cédulas y Ordenes, Tomo VI, fo. 157.

(3) Archivo Histórico Nacional de Colombia.—Reales Cédulas y Ordenes, Tomo XLV, fos. 28-9.

(4) Archivo Histórico Nacional de Colombia.—Bulas, Breves y Cédulas, Tomo XVIII.

(5) Archivo Histórico Nacional de Colombia.—Bulas, Breves y Cédulas, Tomo XXII.

(6) Archivo Histórico Nacional de Colombia.—Real Audiencia (Gobierno civil y justicia), Tomo XVII de Cundinamarca, fos. 386 y sigs.

(7) Archivo Histórico Nacional de Colombia.—Tierras de Cundinamarca, Tomo XXII, fos. 900-932.

(8) Archivo Histórico Nacional de Colombia.—Minas de Santander, Tomo único, fos. 636-40.

“ESCOMO”

La organización técnica de la ESCUELA DE COMERCIO MODERNO “ESCOMO” la ha capacitado para formar verdaderos Profesionales, Contadores Expertos y Profesores para otras escuelas. NUESTRO LEMA: Enseñanza Moderna y Completa, Moralidad, Seriedad y Colocación de sus Alumnos.

ESCUELA DE COMERCIO MODERNO

“ESCOMO”

“SOMOS PROFESORES DE PROFESORES”

Bogotá, calle 14 N° 6-90. Teléfono 9728.

DE MATRIMONIO ACATOLICO A MATRIMONIO CATOLICO

Por FIDEL LEON TRIANA, Protonotario Apostólico.

Llegan y han de llegar a nuestro suelo colombiano, por motivos de la guerra y postguerra mundial, inmigrantes de varias profesiones religiosas, cuyo estado civil o ha quedado truncado o intenta encontrar una nueva posición civil y eclesiástica. Es necesario que el público inmigrante vaya conociendo importantes situaciones o relaciones entre las doctrinas de la Iglesia Romana en relación con la doctrina que sobre bautismo y matrimonio se confrontan o se funden, para vía, secuela y consecuencias de actuaciones sobre esta materia.

Estudiemos, pues: *¿Puede un acatólico, casado según su doctrina o profesión religiosa, pasar a matrimonio católico aquí en Colombia o en otra nación en donde sea reconocida la Iglesia Católica y se intente respetar sus normas?*

Entendemos aquí por acatólicos los que han recibido el bautismo, profesen o no profesen la religión católica. En cuanto al bautismo, debemos también considerar el administrado por un infiel, en relación con el matrimonio. Con el canonista Gasparri (de *Matrimonio*, edición vaticana —MDCCCCXXXII— N° 568), presentaremos el principio o aserción fundamental:

“Al exponer, según el canon 1070, la doctrina sobre el bautismo, sentaremos como base canónica que el bautismo, quien quiera que sea el que lo haya administrado, aunque sea hereje, cismático o infiel, es siempre válido, siempre que no esté afectado de defecto por parte de la *materia*, de la *forma* o *intención* del ministro. Si ningún defecto se advirtiere de parte de estas tres condiciones, el bau-